



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-997/2021

**IMPUGNANTE:** FRANCISCO SALVADOR  
VEGA DE LEÓN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RÚBEN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal de Coahuila que multó con \$16,310 al entonces candidato postulado por el PVEM, a regidor del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, Francisco Vega, por su responsabilidad directa respecto a la comisión de la infracción de VPG, debido a las expresiones que realizó en una publicación en Facebook, las cuales constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de la entonces candidata de Morena a presidenta municipal de Matamoros, Valeria López, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** en atención a los planteamientos expuestos por el impugnante, debe quedar firme la determinación del Tribunal de Coahuila, pues en cuanto a los hechos denunciados y acreditados, a diferencia de lo que señala el inconforme, el Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas, en atención a que el análisis del material probatorio y su valoración no se efectuaron de forma individual respecto de cada prueba, sino que se realizó en su conjunto, lo que llevó a la responsable a determinar que, efectivamente, de las pruebas se desprendían indicios suficientes para concluir la existencia de la publicación denunciada y la responsabilidad del actor en su realización, además, el impugnante no controvierte eficazmente esas consideraciones y, finalmente, por lo que hace a la multa, debe quedar firme, al no haber sido impugnada.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes .....	2

Estudio de fondo .....4

**Apartado preliminar.** Materia de la controversia .....4

**Apartado I.** Decisión .....5

**Apartado II.** Desarrollo o justificación de la decisión .....5

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto ..5

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....6

**2. Caso concreto**.....8

**3. Valoración** .....9

**Resuelve**.....14

**Glosario**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.
<b>Francisco Vega:</b>	Francisco Salvador Vega de León.
<b>Horacio Piña:</b>	Horacio Piña Ávila.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>rp:</b>	Principio de representación proporcional.
<b>Tribunal de Coahuila/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Valeria López:</b>	Valeria López Luévanos.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género contra las mujeres.

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con VPG en perjuicio de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 23 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la entonces candidata a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, postulada por MORENA, **Valeria López, denunció**, entre otros, al Secretario del Ayuntamiento y entonces candidato a una regiduría de rp por el PVEM, Francisco Vega, por una publicación en su red social de Facebook<sup>5</sup> porque, en su concepto, las expresiones realizadas

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véanse el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Por la que la página *Activistas Feministas de la Laguna* manifestó:

[...]

*Que tenga muy presente Salvador Vega De León que existe un sistema de protección jurídica de los derechos de las mujeres. Existen normativa en materia de violencia política contra las mujeres. Existe un Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Y, en ese registro que es público están todos agresores registrados. Además estarán ahí hasta por 6 años. ¿Lo. Sabías Mister ignorancia? Ahí te queremos ver. [...]*

configuraban VPG en su perjuicio. Para acreditarlo aportó la prueba documental con el contenido siguiente<sup>6</sup>:



## II. Procedimiento especial sancionador

1. El 17 de agosto, el **Instituto Local remitió** las constancias al **Tribunal de Coahuila**, quien el 30 siguiente **ordenó** la devolución del expediente al determinar que no se encontraba debidamente integrado, por lo que debían efectuarse mayores diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciados.

2. El 15 de septiembre, el **Instituto Local remitió** nuevamente el expediente al **Tribunal de Coahuila**, quien **resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

<sup>6</sup> Consultable a foja 34 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de Coahuila determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de VPG** atribuida al Secretario del Ayuntamiento y entonces candidato a una regiduría de rp por el PVEM, Francisco Vega, al considerar que las expresiones que realizó en una publicación en su red social de Facebook constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de Valeria López con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y que se utilizaron estereotipos como “feminista radical” y “amante”, lo que genera un impacto diferenciado que la afecta desproporcionadamente, por lo que le impuso una multa de \$16,310, lo amonestó con una disculpa pública y ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG<sup>8</sup>.

4 2. **Pretensiones y planteamientos**<sup>9</sup>. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila, argumentando que: **i)** el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas en las cuales se apoyó para tener por acreditado el hecho denunciado, dado que en lo individual estas presentan vicios al tratarse de capturas de pantallas que por sí mismas no tenían el alcance probatorio que se les otorgó y **ii)** que la actuación del Tribunal Local afectó en su perjuicio el debido proceso con relación a la presunción de inocencia dado que sólo recabó pruebas en favor de la denunciante.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuesto por el impugnante: ¿el Tribunal Local efectuó una indebida valoración de las pruebas? y ¿si la responsable afectó la presunción de inocencia en favor del actor?

### Apartado I. Decisión

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida el 26 de octubre, en el expediente TECZ-PES-27/2021.

<sup>8</sup> Cabe precisar que la responsable también estableció lo siguiente:

Declaró la inexistencia de VPG atribuida **i)** al candidato a la presidencia municipal, Horacio Piña, por supuestas conductas y expresiones realizadas por el Secretario del Ayuntamiento dirigidas a la candidata de Morena, Valeria López, al no acreditarse su participación de manera directa o indirecta en la publicación de Francisco Vega, porque dichas expresiones se realizaron de manera personal por el Secretario **ii)** al PVEM por culpa in vigilando, porque no se demostró que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta pues no se pudo establecer el plazo de la publicación realizada y si el partido político tuvo tiempo de percatarse para poder hacer el deslinde correspondiente.

<sup>9</sup> El 29 de octubre, el impugnante presentó medio de impugnación. El 1 de noviembre, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila que multó con \$16,310 al entonces candidato postulado por el PVEM, a regidor del Ayuntamiento, Francisco Vega, por su responsabilidad directa respecto a la comisión de la infracción de VPG, debido a las expresiones que realizó en una publicación en Facebook las cuales constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de la entonces candidata de Morena a presidenta municipal de Matamoros, Valeria López, con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que**, en atención a los planteamientos expuestos por el impugnante, debe quedar firme la determinación del Tribunal de Coahuila, pues en cuanto a los hechos denunciados y acreditados, a diferencia de lo que señala el inconforme, el Tribunal Local sí valoró correctamente las pruebas aportadas al caso concreto, en atención a que el análisis del material probatorio y su valoración no se efectuaron de forma individual respecto de cada prueba, sino que se realizó en su conjunto, lo que llevó a la responsable a determinar que, efectivamente, de las pruebas se desprendían indicios suficientes para concluir la existencia de la publicación denunciada y la responsabilidad del actor en su realización, además, el impugnante no controvierte eficazmente esas consideraciones y, finalmente, por lo que hace a la multa, debe quedar firme, al no haber sido impugnada.

5

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria,

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>11</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

## 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

6

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>12</sup>.

---

pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así,** por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

---

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Caso concreto

La controversia que actualmente se revisa surgió de la denuncia de la entonces candidata de Morena a la presidencia municipal de Matamoros, por supuestas conductas que constituyen VPG, atribuidas a Horacio Piña, entonces candidato del PVEM a la referida presidencia municipal, al PVEM y al Secretario del Ayuntamiento y entonces candidato a una regiduría de rp por el PVEM, Francisco Vega, al considerar que las expresiones que realizó en una publicación en su red social de Facebook constituyeron violencia verbal y psicológica en su perjuicio.

8

Al respecto, el Tribunal de Coahuila, al resolver el procedimiento sancionador, declaró, entre otras cuestiones, la **existencia de VPG** atribuida al Secretario del Ayuntamiento y entonces candidato a una regiduría de rp por el PVEM, Francisco Vega, al considerar que las expresiones que realizó en una publicación en su red social de Facebook constituyeron violencia verbal y psicológica en perjuicio de Valeria López con la finalidad de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y que se utilizaron estereotipos como “feminista radical” y “amante”, lo que genera un impacto diferenciado que la afecta desproporcionadamente, por lo que le impuso una sanción de \$16,310, lo amonestó con una disculpa pública y ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cabe precisar que la responsable también estableció lo siguiente:

Declaró la inexistencia de VPG atribuida i) al candidato a la presidencia municipal, Horacio Piña, por supuestas conductas y expresiones realizadas por el Secretario del Ayuntamiento dirigidas a la candidata de Morena, Valeria López, al no acreditarse su participación de manera directa o indirecta en la publicación de Francisco Vega, porque dichas expresiones se realizaron de manera personal por el Secretario ii) al PVEM por culpa in vigilando, porque no se demostró que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta pues no se pudo establecer el plazo de la publicación realizada y si el partido político tuvo tiempo de percatarse para poder hacer el deslinde correspondiente.





Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante denunciado señala, esencialmente, que i) el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas en las cuales se apoyó para tener por acreditado el hecho denunciado, dado que en lo individual estas presentan vicios al tratarse de capturas de pantallas que por sí mismas no tenían el alcance probatorio que se les otorgó y ii) que la actuación del Tribunal Local afectó en su perjuicio el debido proceso en relación con la presunción de inocencia dado que sólo recabó pruebas en favor de la denunciante.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el impugnante, en cuanto a que el Tribunal de Coahuila efectuó una indebida valoración de las pruebas del caso, pues, en su concepto, las pruebas, en lo individual, se trataban de capturas de pantalla que por sí mismas no tenían el alcance de probar los hechos denunciados.

9

Lo anterior, porque el impugnante pierde de vista que la responsable, con independencia de la exactitud de las consideraciones vertidas, para arribar a la conclusión de que los hechos materia de denuncia estaban acreditados, llevó a cabo un estudio conjunto de las pruebas, es decir, del indicio que cada una de ellas arrojaba, y determinó la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del ahora impugnante.

En efecto, el Tribunal Local, en un primer momento, enunció los medios de prueba que obraban en el expediente y recabados en la instrucción a fin de clarificar cada uno de ellos, una vez llevada a cabo su valoración, estableció que a fin de determinar la veracidad de los hechos las pruebas debían ser analizadas y valoradas de forma conjunta atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En la sentencia impugnada la responsable puntualizó lo siguiente:

[...]

Respecto de los hechos denunciados, las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 282, numeral 1 del Código Electoral. 23 Dicho artículo señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 24 También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que el fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[...]

En ese sentido, el Tribunal de Coahuila, para justificar la acreditación de los hechos denunciados, estableció que la negativa del impugnante respecto de la veracidad de éstos y su responsabilidad se hallaba *contrapuesta con la serie de indicios que justificaban la existencia de la publicación*.

Lo anterior, porque con base en los indicios que arrojaban las pruebas, le permitían arribar a la existencia de la publicación, la cual se acreditaba a través de las 3 diferentes fuentes de información que de manera idéntica reprodujeron la publicación denunciada y que además no se encontraban vinculadas entre sí, aunado a que, en este tipo de casos, el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad respecto los hechos denunciados, por lo cual, ello y la concatenación de los indicios eran elementos fundamentales para acreditar el hecho denunciado<sup>15</sup>.

Al respecto, las pruebas analizadas por el Tribunal Local fueron las siguientes:

a) Certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la página *Activistas Feministas Laguna*<sup>16</sup>,

b) Contestación al requerimiento de la Dirección Ejecutiva del Instituto Local, donde el Director del Periódico Digital *Reporte Laguna*, manifestó que la fuente de la publicación que se realizó en dicho medio electrónico, fue el contenido de la página de Facebook *Salvador Vega*, y

10

<sup>15</sup> En ese sentido la responsable señaló lo siguiente:

[...]

8. Justificación. 8.1 Se acreditó la publicación de un mensaje dirigido a Valeria López publicado en la cuenta de Salvador Vega el 22 de mayo en la red social Facebook. 30 Ello porque contrario a lo que alega Salvador Vega su negativa está contrapuesta con una serie de indicios que justifican la existencia de esa publicación. 31 Lo anterior porque su solo dicho no es justificante para acreditarlo, ya que la presunción de inocencia está derrotada por otros indicios que, concatenados entre sí, nos llevan a la conclusión que la publicación que se realizó en esa fecha contra la entonces candidata Valeria López, sí fue responsabilidad de la cuenta identificada como Salvador Vega. Ello según se comprobó mediante lo siguiente: a. Certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la página "Activistas Feministas Laguna" en la que se hace constar que dicho usuario compartió la citada publicación en la que constan capturas de pantalla en términos idénticos a los que denunció Valeria López. b. Contestación al requerimiento de la Dirección Ejecutiva de José Isidro García Dávila, Director del Periódico Digital "Reporte Laguna", en la que manifestó que la fuente de la publicación que se realizó en dicho medio electrónico, fue el contenido de la página de Facebook "Salvador Vega".

A la que además adjuntó impresiones de las capturas de pantalla de la citada publicación de las que se desprende que dicha publicación tuvo 54 reacciones, 8 comentarios y se compartió 19 veces. Lo que evidencia además un diálogo entre diversas personas que comentan la citada publicación y a las que Salvador Vega les da respuesta en términos similares a los planteados en el mensaje dirigido a Valeria López. c. Escrito presentado por Ariel Jesús Maldonado Leza en el cual realizó una publicación condenando lo señalado por Salvador Vega, para lo cual ante la eventualidad de que fuera borrada dicha publicación, tomó capturas de pantalla para corroborar su aseveración. 32 Por lo que se considera que la existencia de la publicación se acreditó a través de tres diferentes fuentes de información que de manera idéntica reprodujeron la publicación denunciada y que además no se encontraban vinculadas entre sí, aunado a que las comunicaciones vertidas en la publicación se encuentran contestaciones del propio Salvador Vega, que tienen relación con el mensaje cuestionado. [...]

<sup>16</sup> a. Certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la página *Activistas Feministas Laguna* en la que se hace constar que dicho usuario compartió la citada publicación en la que constan capturas de pantalla en términos idénticos a los que denunció Valeria López.



c) Escrito presentado por Ariel Jesús Maldonado Leza, en el cual señala que realizó una publicación condenando lo señalado por Francisco Vega, para lo cual, ante la eventualidad de que fuera borrada dicha publicación, tomó capturas de pantalla para corroborar su aseveración.

En relación a lo anterior, esta Sala advierte que la responsable, para determinar la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del infractor, no basó su conclusión en el análisis individual de las pruebas, sino que efectuó un estudio conjunto de los indicios consistentes en **a)** la publicación de la página *Activistas Feministas Laguna*<sup>17</sup>, **b)** el informe del Periódico Digital *Reporte Laguna*, en la que manifestó que la fuente de la publicación que se realizó fue el contenido de la página de Facebook *Salvador Vega* y **c)** el escrito presentado por Ariel Jesús Maldonado Leza, en el cual realizó una publicación condenando lo señalado por Francisco Vega.

Por lo tanto, el hecho de que las pruebas individualmente pudiesen constituir meros indicios, lo cierto es que, en un estudio conjunto, la responsable advirtió una pluralidad de indicios fuertes, donde la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí los elementos de prueba, constituían prueba plena y generaron la convicción sobre la veracidad de los hechos respecto de la existencia de la ya multicitada publicación donde se efectuó un mensaje que denostaba a la denunciante en cuanto a su carácter de candidata a un cargo de elección popular.

Además, cabe precisar que la autoridad judicial puede efectuar un estudio conjunto de todas aquellas pruebas que solas en sí mismas constituyan un mero indicio, en donde cada una de ellas, si bien en forma autónoma y aislada no reviste un alcance pleno, en su conjunto, pueden adquirir suficiente eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Sin que sea suficiente el argumento del impugnante en el que controvierte en lo individual los referidos elementos probatorios, pues se limita a señalar que: **a)** la certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la

---

<sup>17</sup> a. Certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la página *Activistas Feministas Laguna* en la que se hace constar que dicho usuario compartió la citada publicación en la que constan capturas de pantalla en términos idénticos a los que denunció Valeria López.

página *Activistas Feministas Laguna*<sup>18</sup>, se trata de meras capturas de pantalla sin que éstas se apoyen en otra prueba, **b)** que la respuesta del Periódico Digital *Reporte Laguna* sólo se apoyó en impresiones de capturas de pantalla y **c)** el escrito presentado por Ariel Jesús Maldonado Leza, en el cual realizó una publicación condenando lo señalado por Francisco Vega, argumenta que no se emite un pronunciamiento propio del por qué esta prueba tiene algún tipo de valor.

Sin embargo, el impugnante pierde de vista que la responsable al efectuar el estudio de las pruebas, en un primer momento las enunció en lo individual, en segundo lugar, emitió la valoración correspondiente de éstas en cuanto a su admisión y desahogo, y finalmente, para determinar la acreditación de los hechos, determinó que las pruebas constituirían indicios que en su conjunto llevaban a acreditar la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del infractor.

12

En ese sentido, el Tribunal Local no determinó su conclusión con base en otorgarle un valor probatorio a las pruebas respecto de su alcance de forma individual, sino que estableció que constituirían indicios que, concatenados, permitían arribar a la conclusión a la que llegó, de ahí que no sea suficiente el argumento del impugnante respecto de las pruebas en su aspecto individual para demeritar las razones del Tribunal Local en su estudio.

De ahí que se considere que no asiste razón al impugnante en cuanto al presunto estudio individual indebido de las pruebas por parte de la responsable, pues la refutación que hace de las pruebas en lo individual no derrota el estudio conjunto en el cual basó el Tribunal Local su análisis para determinar la responsabilidad sancionada, aunado a que dicho estudio conjunto no es controvertido directamente.

**3.2.** Por otra parte, **resulta ineficaz** el argumento del impugnante en cuanto a que existe un vínculo entre quienes aportaron las pruebas a través de las cuales se determinó la existencia de los hechos denunciados y su responsabilidad en cuanto a ellos, porque refiere que el colectivo *Activistas Femeninas de la Laguna* y el ciudadano Ariel Maldonado Leza (entonces candidato de Morena a la

---

<sup>18</sup> a. Certificación realizada por la Oficialía Electoral en el acta de folio 198/2021 de la página *Activistas Feministas Laguna* en la que se hace constar que dicho usuario compartió la citada publicación en la que constan capturas de pantalla en términos idénticos a los que denunció Valeria López.



presidencia municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza) son simpatizantes de Morena y esto demerita lo determinado por la responsable.

Lo anterior es así, porque, por una parte, el impugnante basa sus argumentos sin respaldarlos con algún sustento y, por otro lado, este aspecto no derrota las razones que llevaron al Tribunal Local a establecer la existencia de los hechos materia de denuncia y la responsabilidad del impugnante respecto de estos, aunado a que pierde de vista que el Tribunal de Coahuila no sólo valoró las pruebas aportadas por tales sujetos, sino que se allegó de otras que sirvieron para arribar a su determinación.

**3.3. Ahora, no tiene razón** el impugnante en cuanto a que el Tribunal Local afectó la presunción de inocencia en su perjuicio, porque durante la sustanciación del procedimiento sólo se llevaron a cabo diligencias de investigación presuntamente en favor de la denunciante.

Lo anterior es así, porque el impugnante pierde de vista que, en este tipo de casos, la primera aproximación a los hechos y probable responsabilidad es con base principal en el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

A partir de ello, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, las investigaciones que efectúe la autoridad instructora tienen el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y determinar a los posibles responsables, sin que estas diligencias tengan por objeto fincar anticipadamente alguna responsabilidad.

Aunado a ello, el impugnante cuenta con el derecho de presentar sus defensas y las pruebas a través de las cuales pretenda refutar aquello que se le imputa.

En ese sentido, las diligencias de investigación no pueden traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

Cabe precisar que ha sido criterio de este Tribunal que, tratándose de asuntos relacionados con presuntos actos constitutivos de VPG, durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, porque este Tribunal Electoral ha razonado que existen actos de violencia basada en el género que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto<sup>20</sup>.

De ahí que, contrario a lo que afirma el impugnante, el hecho de que la parte sustanciadora del procedimiento especial sancionador hubiese efectuado diligencias para determinar la veracidad de los hechos denunciados no constituye la vulneración a alguno de sus derechos de debida defensa.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

14

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y*

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: [...] *Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.*



*sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*